

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA
COMUNIDAD (DINADECO) DE 07 DE ABRIL DE 1967**

EXPEDIENTE N.º25.731

**ROYNER MORA RUIZ
DIPUTADO**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA
COMUNIDAD (DINADECO) DE 07 DE ABRIL DE 1967

Exp. N.º25.731

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ciencia del Derecho, el Derecho como Ciencia, la Dogmática Jurídica, en sus funciones de prefiguración del ordenamiento jurídico, en su ordenación social, regulación de las actividades públicas como privadas y en la resolución de controversias jurídicas, por razones de Justicia, Equidad y particularmente por criterios de pertinencia, oportunidad, conveniencia, legalidad e interés público, han decantado por la actualidad normativa, es decir, las normas jurídicas no deben de "...estancarse...", sino fluir en la dinámica social en la cual conviven, en sus cambios, transformaciones, mutaciones de las realidades, sean éstas económicas, ideológicas, políticas, nacionales e internacionales, entre otras por citar.

Por ello, hemos estimado conveniente proponer a las señoras y señores diputados un cambio parcial al artículo 14 Bis de la Ley N°3859, para que las asociaciones costarricenses para el desarrollo de las distintas comunidades, puedan efectivamente **vender** sus servicios, bienes comercializables, así como arrendar sus bienes a la Administración Pública Central, Descentralizada y a sus órganos desconcentrados en grado máximo y mínimo.

Consecuentemente, se entiende por servicio aquel conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de la Administración Pública en aras de cumplir un fin público (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227).

En esa línea de pensamiento, viene el cambio, proponemos, que de los excedentes obtenidos por las asociaciones, conforme a las contrataciones antes referidas, hasta un cincuenta por ciento (50%) **podrá** invertirse en capital de trabajo; a su vez, el restante cincuenta por ciento (50%) **deberá** emplearse en los programas desarrollados por dichas asociaciones, todo lo anterior, conforme a los fines señalados en dicha ley, su reglamento y los respectivos estatutos de la organización.

Se autoriza a la Administración central, descentralizada y a sus órganos desconcentrados, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones autónomas, entes semiautónomos, empresas públicas del Estado y a las municipalidades, para que contraten servicios y arrienden bienes de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, conforme a lo dispuesto en esta norma y según los procedimientos de contratación de la Ley N.º 9986, Ley de Contratación Pública N°9986 y su Reglamento.

La presente iniciativa guarda una estrecha relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente con el Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****REFORMA DEL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA
COMUNIDAD (DINADECO) DE 07 DE ABRIL DE 1967**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica el artículo 14 BIS de la Ley 3859, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 14 bis. - *Las asociaciones para el desarrollo de las comunidades podrán vender servicios, bienes comercializables, así como arrendar sus bienes a la Administración Pública. Para los efectos de este artículo, se entiende por servicio el conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de la Administración en aras de cumplir un fin público.*

De los excedentes obtenidos, conforme a las contrataciones señaladas en el párrafo anterior, hasta un cincuenta por ciento (50%) podrá invertirse en capital de trabajo. El restante cincuenta por ciento (50%) deberá emplearse en los programas desarrollados por dichas asociaciones, conforme a los fines señalados en la presente ley, su reglamento y los respectivos estatutos de la organización.

Se autoriza a la Administración Pública central, descentralizada y a sus órganos desconcentrados en forma máxima, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones autónomas, entes semiautónomos, empresas públicas del Estado y a las municipalidades, para que contraten servicios y arrienden bienes de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, conforme a lo dispuesto en este artículo y según los procedimientos señalados en la Ley N.º 9986, Ley de Contratación Pública y su Reglamento.

Rige a partir de su publicación.

Royner Mora Ruiz
Diputado

